

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco de abril de dos mil veintidós

Radicado No. 05001 40 03 018 **2022 00267 00**  
Decisión Libra Mandamiento de Pago

De conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, el documento aportado (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado,

**Resuelve**

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Torres del Estadio P.H.** en contra de **Guillermo León Quintero Serna y Erika Natalia Monsalve Carvajal** como capital, por las siguientes cuotas de administración.

FECHA	ORDINARIA	EXIGIBILIDAD
Febrero de 2019	\$109.679	marzo 1º de 2019
Marzo 2019	\$204.100	Abril 1º de 2019
Abril de 2019	\$204.100	Mayo 1º de 2019
Mayo de 2019	\$204.100	Junio 1º de 2019
Junio de 2019	\$204.100	Julio 1º de 2019
Julio de 2019	\$204.100	Agosto 1º de 2019
Agosto de 2019	\$204.100	Septiembre 1º de 2019
Septiembre de 2019	\$204.100	Octubre 1º de 2019
Octubre de 2019	\$204.100	Noviembre 1º de 2019
Noviembre de 2019	\$204.100	Diciembre 1º de 2019
Diciembre de 2019	\$204.100	Enero de 1º de 2020
Enero de 2020	\$211.900	Febrero 1º de 2020
Febrero de 2020	\$211.900	Marzo 1º de 2020
Marzo 2020	\$211.900	Abril 1º de 2020
Abril de 2020	\$211.900	Mayo 1º de 2020
Mayo de 2020	\$211.900	Junio 1º de 2020
Junio de 2020	\$211.900	Julio 1º de 2020
Julio de 2020	\$211.900	Agosto 1º de 2020
Agosto de 2020	\$211.900	Septiembre 1º de 2020
Septiembre de 2020	\$211.900	Octubre 1º de 2020
Octubre de 2020	\$211.900	Noviembre 1º de 2020
Noviembre de 2020	\$211.900	Diciembre 1º de 2020
Diciembre de 2020	\$211.900	Enero 1º de 2021
Enero de 2021	\$211.900	Febrero 1º de 2021

Febrero de 2021	\$215.300	Marzo 1º de 2021
Marzo de 2021	\$215.300	Abril 1º de 2021
Abril de 2021	\$215.300	Mayo 1º de 2021
Mayo de 2021	\$215.300	Junio 1º de 2021
Junio de 2021	\$215.300	Julio 1º de 2021
Julio de 2021	\$215.300	Agosto 1º de 2021
Agosto de 2021	\$215.300	Septiembre 1º de 2021
Septiembre de 2021	\$215.300	Octubre 1º de 2021
Octubre de 2021	\$215.300	Noviembre 1º de 2021
Noviembre de 2021	\$215.300	Diciembre 1º de 2021
Diciembre de 2021	\$215.300	Enero 1º de 2022
Enero de 2022	\$227.400	Febrero 1º de 2022
Febrero de 2022	\$227.400	Marzo 1º de 2022

- Sobre todas las anteriores cuotas ordinarias, se reconocerán los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

- Por las multas y cuotas futuras de administración que se causen dentro del proceso, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras ordinarias y extraordinarias, a partir del momento de su exigibilidad, siempre y cuando se acrediten antes del pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.
3. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias

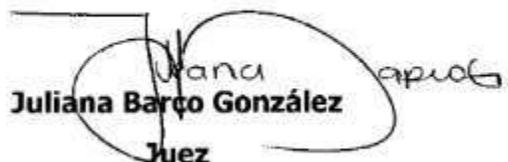
correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que puede acudir al despacho dentro del término de 5 días a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, de manera presencial.

5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
6. Se le reconoce personería al doctor **Julián Franco Orozco**, con T. P. 238.729 del C. S., de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 6 abril 2022, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Beatriz

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b291f550079d93157eb67e68f0faca17bb9c7a30207f84f7c87f8eb94720837c**  
Documento generado en 05/04/2022 10:26:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**